

CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE JUNIO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.

EXPEDIENTES: CNHJ-QRO-796/2024

PARTE ACTORA: PABLO TLACAÉLEL
VAZQUEZ FERRUZCA.

AUTORIDAD RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 05 de junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 05 de Junio del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA.**



Ciudad de México, a 05 de junio de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-796/2024.

PARTE ACTORA: Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional De Elecciones de Morena

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la notificación con número de oficio **TEEQ-SGA-AC-855/2024**, recibida en la sede nacional de nuestro partido político en fecha 09 de Mayo de 2024² a las 17:11 horas, asignándosele el número de folio 003738, a través de la cual se reencausa el medio de impugnación promovido por el **C. Pablo Tlacaélel Vázquez**.

De la comunicación antes mencionada se obtiene que el Tribunal Electoral del Estado de Queretaro, en el expediente **TEEQ-JLD-29/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

VI. DESESCHAMIENTO POR PROCLUSIÓN DEL DERECHO PARA IMPUGNAR

Ahora bien respecto a las restante parte de la demanda inciso a) del considerando IV , y con independencia del consejo haya hecho valer causales de improcedencia o sobreseimiento, ese tribunal electoral estima que debe desecharse, ya que se huyó el derecho de la parte actora para impugnar.

Da sustento a lo anterior, lo establecido por la sala superior en la jurisprudencia 33/2015 del rubro “ **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR**

¹ En adelante Comisión Nacional

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

AGOTAMIENTO”(...)

Según los sostuvo, lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma como uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquellos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a estos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, se puede considerar que lo está haciendo valer o ejerciendo.

Así mismo, estableció que en el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir,, tratar sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de estos, Por Primera Vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desecamiento de las recibidas posteriormente.

En el presente asunto, la parte actora presentó, directamente ante este tribunal electoral, un escrito de demanda vía per saltum de juicio local de los derechos políticos-electorales, el 18 de abril, mismos que originó en la formación del expediente TEEQ-JLD-19/2024, resuelto en sesión de pública conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución de 14 de abril remitida por el consejo municipal, identificada con la clave IEEQ/CMEM/R/006/24, por la cual aprobó el registro de las candidaturas a sindicaturas y regidurías de mayoría relativa integrantes de la planilla del ayuntamiento para contener en el municipio para el proceso electoral local 2023 -2024.

No obstante a lo anterior, solo para efectos de precisar datos relevantes de la identidad de las demandas respectivas, se menciona que en dicha sentencia del juicio local también determinó escindir el escrito de demanda, declarar improcedente el medio de impugnación, respecto al proceso interno de morena, para la selección a candidaturas a sindicaturas y regidurías de mayoría relativa y reencauzarla a la comisión nacional de honestidad la demanda, lo cual no es materia de pronunciamiento en este apartado, además de que dicha comisión es la que debía analizar y realizar las actuaciones que estime conducentes, en el término de lo establecido en el considerando IV , de la presente sentencia.

Ahora bien, siguiendo con la materia a análisis de la pretensión de derecho de la parte actora para impugnar, el mismo 18 de abril, se presentó ante el consejo municipal, otro escrito de demanda que dio origen al presente expediente.

Al respecto, se advierte que existe identidad entre los juicios locales TEEQ-JLD-19/2024 Y TEEQ-JLD-29/2024 que nos ocupa , como se expone a continuación.

Identidad	TEEQ-JLD-19/2024	TEEQ-JLD-29/2024
Sujeto:	Parte actora	Parte actora
Objeto:	Resolución de catorce de abril emitida por el Consejo Municipal, identificada con la clave IEEQ/CMEM/R/006/24, por la cual aprobó los registros de candidaturas a sindicaturas y regidurías de mayoría relativa integrantes de la planilla del Ayuntamiento para contener en el Municipio para el Proceso Electoral Local 2023-2024.	Resolución de catorce de abril emitida por el Consejo Municipal, identificada con la clave IEEQ/CMEM/R/006/24, por la cual aprobó los registros de candidaturas a sindicaturas y regidurías de mayoría relativa integrantes de la planilla del Ayuntamiento para contener en el Municipio para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Causa:	La resolución transgrede el debido proceso, la exacta aplicación de la ley, los principios de certeza, exhaustividad y legalidad rectores de la función electoral, toda vez que, violentó dichos principios, en razón de que no entró al estudio de los documentos presentados por los autorizados de Morena para realizar el registro, pues, si hubiera entrado a su análisis, se hubiera advertido que las personas no cumplen con los requisitos constitucionales y legales.	La resolución transgrede el debido proceso, la exacta aplicación de la ley, los principios de certeza, exhaustividad y legalidad rectores de la función electoral, toda vez que, violentó dichos principios, en razón de que no entró al estudio de los documentos presentados por los autorizados de Morena para realizar el registro, pues, si hubiera entrado a su análisis, se hubiera advertido que las personas no cumplen con los requisitos constitucionales y legales.

(...)

En consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, en atención a que precluyo el derecho de la parte actora para impugnar, lo procedente es desechar la demanda, por cuanto ve a lo señalado en el inciso a) del considerando IV de la presente sentencia.

(...)

VII.RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se escinde el escrito de demanda , en los términos señalados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara improcedente el medio de impugnación interpuesto, respecto de la parte escindida.

TERCERO. Se reencausa a la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, la demanda en los términos expuestos en la presente sentecia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a cumplir lo mandado.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-QRO-796/2024**.

HECHOS

1. Que con fecha 07 noviembre de 2023 el comité ejecutivo nacional, de morena emitió convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales y ayuntamiento, alcaldías y presidencia municipales y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
2. Que el artículo 44 del estatuto de morena establece que:
la selección de los candidatos de morena a cargo de la representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizarán en todas las casos conforme se establezca en la convocatoria correspondiente, la cual considera las bases y principios siguiente:
 - a) La decisión final de los candidaturas de morena resultará de las utilización armónica de de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo con lo señalado en este apartado.
 - b) Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinara hasta 40% de las misma a personas externa.
3. Que la convocatoria enunciada en el punto inmediato anterior indicaba en su base novena de la definición de candidaturas apartado a, mayoría relativa elección popular directa entre otras cosas que:
(...)
4. Que el consejo general de instituto electoral del estado de Guerrero en sesión extraordinaria de fecha 20 de octubre del 2023, aprobó el calendario electoral del proceso electoral local 2023-2024, dónde se señaló como plazo para registrar convenios de coalición del 15 de enero al 19 de enero del 2024.

Derivado de lo anterior, es imprescindible precisar que morena no registró convenio alguno para participar en coalición o candidatura común en elección municipal de El Marqués, Querétaro para el proceso local 2023-2024.

5. Que con fecha 6 de abril del 2024 el representante suplente del partido político morena debidamente acreditó ante el consejo municipal de El Marqués , del instituto electoral del estado de Querétaro y por Julio César León Trujillo, persona

facultada para realizar la solicitud de registros en el estado de Querétaro presentó la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento del municipio de El Maqués, Querétaro por el partido morena siendo su conformación la siguiente:

(...)

6. Que con fecha 10 de abril del 2024 , bajo la fe del notario Público, solicite se certifica la inexistencia de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección en la página de internet <http://www.morena.org>. respecto a los resultados de los nombres de las mujeres y hombres que serían parte de la planilla de Regidores de Mayoría relativa de la formulas presentadas por el Partido Morena de Municipio de EL Marqués, Querétaro para la elección local ordinaria 2023-2024.
7. Que con fecha 10 de abril del 2024, mediante publicación de la Cédula de notificación por estrados de Consejo Municipal del instituto Electoral del Estado de Querétaro en el Marqués al Partido Morena respecto al proveído de fecha 09 de abril del 2024, tuve conocimiento de la integración de la planilla de Regidores de de Regidores de Mayoría relativa presentada por el Partido Morena del Municipio de El Marqués, Querétaro para la elección local ordinaria 2023-2024, situación por la cual fue hasta este momento donde tuve conocimiento de las incosistencias e incumplimiento de la convocatoria por parte del Partido Morena en su proceso interno de selección, razón por la cual se inició procedimiento interno y el cual fue entregado el día 12 de abril del 2024, como se clarifica en el punto siguiente.
8. Que con fecha 12 de abril del 2024 presenté ante el comité ejecutivo nacional en el área de recepción mismo que sirve de oficialía de partes del partido morena medio de impugnación a la asignación de los integrantes de la planilla de síndicos y regidores de mayoría relativa presentada por el partido morena, el cuadro quedó registrado con el número de control 002666.
9. Que con fecha 14 de abril del 2024 en el consejo municipal en El Marqués del instituto electoral del estado de Querétaro, se celebró la sesión extraordinaria, entre otros puntos se consideró en el orden del día la” presentación y votación del proyecto de resolución del consejo municipal de El Marqués del instituto electoral del estado de Querétaro que determina la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla y de ayuntamiento del municipio de El Mrques, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el partido morena” proyecto de resolución que fue aprobada por los integrantes del consejo y publicado en estrados del mismo consejo municipal.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y de 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

:

Improcedencia

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión³**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

En ese orden de ideas, la demanda que dio origen procedimiento sancionador electoral

³ Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

recaído en el expediente **CNHJ-QRO-644/2024**, ya resolvió las pretensiones vertidas por la actora mediante acuerdo de fecha 14 de mayo de la presente anualidad, por lo que se precluye su derecho para ejercer la acción intentada en el presente medio de impugnación con numero **CNHJ-QRO-796/2024**.

MARCO JURÍDICO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior⁴ ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que será motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

⁴ SUP-JDC-481/2021

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

De la lectura íntegra de los argumentos que vierte en su demanda, se obtiene que el C. Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca, se adolece de la Resolución del Consejo Municipal en El Marqués, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Queretaro, respecto a la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de dicho ayuntamiento, así como de las listas de regidurías de representación Proporcional (Plurinominales), presentados por el partido Morena, para el Municipio de El Marqués.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que el medio de impugnación con clave **CNHJ-QRO-796/2024** es improcedente porque el actor agotó su derecho de impugnación al promover el recurso de clave **CNHJ-GRO-644/2024**.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una resolución específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por el mismo promovente, en contra del mismo acto y con argumentos idénticos, entonces esta última será improcedente.

En relación con lo anterior, se señala que el actor en su escrito de queja, dentro del expediente TEEQ-RAP-13/2024 así como el expediente TEEQ-JLD-19/2024, en sus numerales OCHO DE HECHOS, reconoce haber representado dicho medio de impugnación ante el Comité Ejecutivo Nacional, con número de folio 002666, en fecha 12 de abril de 2024, tal y como se muestra a continuación:

8. Que con fecha 12 de abril del 2024 presente ante el Comité Ejecutivo Nacional en el área de recepción mismo que de oficialía de partes del Partido Morena medio de impugnación a la signación de los integrantes de la planilla de Sindico y Regidores de Mayoría relativa presentada por el Partido Morena, el cual quedó registrado con en el numero de control 002666

Se ilustra a continuación para mayor claridad:

002666

12 ABR. 2024

RECIBIDO

FIRMA Julio Cesar León Trujillo HORA 17:34

NÚMERO FOJAS Escrito Original con

firma autógrafa 8 fojas
68 copias simples y copias certificadas
del q Número 18,625, 1 CD

A 12 de abril del 2024, Querétaro, Querétaro.

ASUNTO: Se presenta medio de impugnación a asignación de la planilla de Síndicos y Regidores por MR del Municipio de El Marqués, Qro., por el Partido Morena través del presente Procedimiento Sancionador Electoral

ACTOR: Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca

DENUNCIADOS: Partido morena; a través de Comisión Nacional de Elecciones.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
del Partido morena
Presente:

C. Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca, compareciendo en mi calidad de militante del Partido Morena; con el debido respeto expongo:

OPORTUNIDAD Y COMPETENCIA

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 4, 41, 42, 44, 44 bis y 56 del Estatuto de MORENA y demás relativos aplicables, así como del punto 4 y las bases CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA y DECIMA OCTAVA de la convocatoria emitida por el 07 de noviembre del 2023 por el Comité Ejecutivo Nacional de morena, acudo a interponer impugnación de la lista de los miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencia, sindicaturas y regidurías municipales de regidores electos bajo el principio de elección popular directa por el Partido Morena presentada por la representación suplente del partido político MORENA debidamente acreditada ante el Consejo Municipal de El Marqués, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y por Julio Cesar León Trujillo, persona facultada para realizar la solicitud de registros en el Estado de Querétaro de fecha 06 de abril del 2024, mediante el Proceso Especial Sancionador en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por cometer violación a los artículos 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 5, párrafo 2[15], y 47, párrafo 2[16], de la Ley General de Partidos Políticos en contra de mi persona.

Ahora bien, del análisis y comparación de los escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios idénticos, es decir, como se observa en el siguiente cuadro:

CNHJ-QRO-644/2024	CNHJ-QRO-796-2024
12 DE ABRIL 2024 FOLIO.002666	TEEQ-JLD-29/2024
<i>AGRAVIO PRIMERO. - Que como protagonista del cambio verdadero (militante) como así se nos reconoce en el artículo 4 de los estatutos y en cumplimiento al artículo 5 en su inciso k), así como en el artículo 40 apartado 1, inciso f) artículo 41 apartado 1 inciso d) y e) de la ley general del partidos políticos, me causa agravio</i>	<i>AGRAVIO PRIMERO. - la resolución transgrede el debido proceso; la exacta aplicación de la ley, los principios de certeza exhaustividad y legalidad rectores de la función electoral, toda vez que, la propia autoridad administrativa, el instituto electoral del estado de Querétaro, en lo particular el</i>

**al principio democrático la falta hecha por el partido morena a través de la representación suplente del partido político morena debidamente acreditado ante el consejo municipal de el marqués, del instituto electoral del estado de Querétaro y por Julio César León Trujillo, persona facultada para realizar la solicitud de registros en el estado de Querétaro, como ejecutores y por parte de la comisión nacional de elecciones en cuanto al cumplimiento del procedimiento determinado en la convocatoria de fecha 07 noviembre del 2023 en su base novena de la definición de candidaturas apartado a, mayoría relativa y elección popular directa al no seguir el método establecido en la convocatoria por lo que debió considerarse los requisitos establecidos en la base cuarta de la la elegibilidad que a la letra dice.
(...)**

No respetando lo anterior aplicando una asignación directa privilegiando la discrecionalidad para la asignación introduciendo un método de selección de candidaturas no prevista es estatutariamente para las personas afiliadas a morena, además de inconstitucional al controvenir los principios de legalidad y certeza puesto que no todas las personas serán elegidas en condiciones de igualdad.

consejo municipal de el marquez del instituto electoral del estado de Querétaro, violentado dichos principios, en razón que no entró al estudio de los documentos presentados por las autoridades de moreno para realizar el registro de las candidaturas, en razón que, si hubieran entrado a su análisis, se hubieran advertido que las personas que aprobó el registro, no cumplen con los requisitos constitucionales ilegales, en razón de conformidad con los artículos 95 y 170 de la ley electoral del estado de Querétaro, debió de haber recibido del partido político morena el método de selección de candidaturas que se haya determinado, concatenando del artículo 97 de la citada ley, toda vez que el instituto electoral debe de reconocer el método para garantizar que al momento de los registros de las candidaturas el partido político previamente haya dado cumplimiento con el método presentado.

SEGUNDO. Que como protagonista del cambio verdadero (militante) como así se nos reconoce en el artículo 4 de los estatutos y en cumplimiento al artículo 5 en su inciso k), así como en el artículo 40 apartado 1 , inciso f) artículo 41 apartado1 inciso d) y e) de la ley general del partidos políticos, me causa agravio al principio democrático la falta hecha por el partido morena a través de la

SEGUNDO. Que además del incumplimiento establecido en cuanto al método de selección mencionado en el punto inmediato anterior la conformación de la planilla de regidores bajo el principio de elección popular directa por el partido morena fue deliberadamente violatoria a la convocatoria de fecha 07 de noviembre del 2023 en su base novena de la definición de candidaturas apartado a mayoría relativa elección popular directa , ya que los registrados no cumplen con el requisito indispensable de ser militantes de morena y en caso de ser externos debieron ser presentados por la comisión nacional de elecciones al consejo nacional de morena para su aprobación final y aún así, sólo podrán ocupar el 40% de las mismas como lo establece el artículo 44 inciso b) y d) de los estatutos del partido morena, situación que es evidente su incumplimiento, ya que fueron registrados externos en la integración de la fórmula de ayuntamiento esto por parte del representante de morena ante el consejo municipal del instituto electoral del estado de Querétaro con sede en el marqués Querétaro.

TERCERO. La ausencia de fundamentos y motivación por parte de la comisión nacional de elecciones para la asignación de los regidores de mayoría relativa del partido morena para el municipio de Márquez Querétaro. Como lo

representación suplente del partido político morena debidamente acreditado ante el consejo municipal de el marqués, del instituto electoral del estado de Querétaro y por Julio César León Trujillo, persona facultada para realizar la solicitud de registros en el estado de Querétaro, como ejecutores y por parte de la comisión nacional de elecciones en cuanto al cumplimiento del procedimiento determinado en la convocatoria de fecha 07 noviembre del 2023 en su base novena de la definición de candidaturas apartado a, mayoría relativa y elección popular directa al no seguir el método establecido en la convocatoria por lo que debió considerarse los requisitos establecidos en la base cuarta de la elegibilidad que a la letra dice.(...)

No respetando lo anterior aplicando una asignación directa privilegiando la discrecionalidad para la asignación introduciendo un método de selección de candidaturas no prevista es estatutariamente para las personas afiliadas a morena, además de inconstitucional al controvenir los principios de legalidad y certeza puesto que no todas las personas serán elegidas en condiciones de igualdad.

TERCERO. Que además del incumplimiento establecido en cuanto al método de selección mencionado en el punto inmediato anterior la conformación de la planilla

establecido en el artículo 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos a la obligación de que todo acto emitido por autoridad(y los emitidos por los órganos de los partidos políticos, por su situación frente al orden jurídico) competente se encuentran fundado y motivado es decir se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es citar las disposiciones normativas que rigen la asignación adoptada.

Al ser nula la fundamentación y motivación por parte de la comisión nacional de elecciones y el propio partido por medio del ejecutante siendo la representación suplente del partido político morena debidamente acreditada ante el consejo municipal de el márquez, del instituto electoral del estado de Querétaro y por Julio César león Trujillo a la existencia una inadecuada o debida fundamentación y motivación por las razones que sustentan la decisión de la autoridad partidista, no están en concordancia con los preceptos legales aplicables como lo son sus estatutos y la propia convocatoria.

CUATRO. El incumplimiento por parte de la comisión nacional de elecciones en cuanto a lo establecido en su

de regidores bajo el principio de elección popular directa por el partido morena fue deliberadamente violatoria a la convocatoria de fecha 07 de noviembre del 2023 en su base novena de la definición de candidaturas apartado a mayoría relativa elección popular directa , ya que los registrados no cumplen con el requisito indispensable de ser militantes de morena y en caso de ser externos debieron ser presentados por la comisión nacional de elecciones al consejo nacional de morena para su aprobación final y aún así, sólo podrán ocupar el 40% de las mismas como lo establece el artículo 44 inciso b) y d) de los estatutos del partido morena, situación que es evidente su incumplimiento, ya que fueron registrados externos en la integración de la fórmula de ayuntamiento esto por parte del representante de morena ante el consejo municipal del instituto electoral del estado de Querétaro con sede en el marqués Querétaro.

CUARTO. La ausencia de fundamentos y motivación por parte de la comisión nacional de elecciones para la asignación de los regidores de mayoría relativa del partido morena para el municipio de márquez Querétaro. Como lo establecido en el artículo 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos a la obligación de que todo acto emitido por autoridad(y los emitidos por

base tercera en lo que refiere que todas las publicaciones de los registros aprobados y notificaciones en el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet

<http://www.morena.org> ya que en la citada página no se encuentran publicados los resultados de registros aprobados al proceso de selección de morena para las candidaturas a las sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos de la mayoría relativa en el estado de Querétaro y en específico en el municipio de el marqués para el proceso electoral local 2023-2024; en las mismas condiciones como si se pueden apreciar en la liga <https://morena.org/Avisos-3/>, del apartado identificado como registros aprobados congresos locales y ayuntamiento de las entidades federativas, lugar en donde sí existe la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales, así como las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Querétaro para el proceso electoral local 2023-2024

(...)

por lo que, en las ligas de y páginas de internet referidas en la convocatoria, no existe evidencia de los resultados del proceso de selección de los integrantes de la planilla

los órganos de los partidos políticos, por su situación frente al orden jurídico) competente se encuentran fundado y motivado es decir se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es citar las disposiciones normativas que rigen la asignación adoptada.

Al ser nula la fundamentación y motivación por parte de la comisión nacional de elecciones y el propio partido por medio del ejecutante siendo la representación suplente del partido político morena debidamente acreditada ante el consejo municipal de el marqués, del instituto electoral del estado de Querétaro y por Julio César león Trujillo a la existencia una inadecuada o debida fundamentación y motivación por las razones que sustentan la decisión de la autoridad partidista, no están en concordancia con los preceptos legales aplicables como lo son sus estatutos y la propia convocatoria.

QUINTO. El incumplimiento por parte de la comisión nacional de elecciones en cuanto a lo establecido en su base tercera en lo que refiere que todas las publicaciones de los registros aprobados y notificaciones en el proceso de selección se realizarán por medio de la página de

de síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa por lo que es Claro que se determinó de manera discrecional y totalmente en violación de la propia ley y en específico de su artículo 25 inciso a y e) de la ley general de partidos políticos y siendo una situación violatoria a los principios de democracia, transparencia equidad, igualdad y demás aplicables.

internet

<http://www.morena.org> ya que en la citada página no se encuentran publicados los resultados de registros aprobados al proceso de selección de morena para las candidaturas a las sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos de la mayoría relativa en el estado de Querétaro y en específico en el municipio de el marqués para el proceso electoral local 2023-2024; en las mismas condiciones como si se pueden apreciar en la liga <https://morena.org/Avisos-3/>, del apartado identificado como registros aprobados congresos locales y ayuntamiento de las entidades federativas, lugar en donde sí existe la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales, así como las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Querétaro para el proceso electoral local 2023-2024

(...)

por lo que, en las ligas de y páginas de internet referidas en la convocatoria, no existe evidencia de los resultados del proceso de selección de los integrantes de la planilla de síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa por lo que es Claro que se determinó de manera discrecional y totalmente en violación de la propia ley y en

	<p><i>específico de su artículo 25 inciso a y e) de la ley general de partidos políticos y siendo una situación violatoria a los principios de democracia, transparencia equidad, igualdad y demás aplicables.</i></p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De lo anterior se desprende que la parte actora expuso argumentos totalmente idénticos e incluso, exhibió medios de prueba idénticos para combatir el mismo acto, que señaló en los hechos valer respecto a la queja partidista radicada en el expediente **CNHJ-QRO-644/2024**.

Así, el promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja **CNHJ-QRO-779/2024**, desarrollando una serie de agravios adicionales, los cuales no constituyen hechos novedosos y lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

Por lo tanto la pretensión del accionante es lograr el perfeccionamiento del acto impugnado vertido en su demanda primigenia.

Esto es así, porque la pretensión de la parte actora **es robustecer la demanda que dio origen al expediente CNHJ-QRO-644/2024 mediante la presentación de un escrito, en este caso el que ahora se resuelve con la clave CNHJ-QRO-779/2024.**

Sin embargo, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin⁵.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

⁵ Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado por la parte actora ejerció su derecho de acción ya que en los escritos presentó idénticos planteamientos, por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional.

RESUELVE

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QRO-796/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Pablo Tlacaélel Vazquez Ferruzca**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE JUNIO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTES: CNHJ-GRO-394/2024.

PARTE ACTORA: NAZARIO MERCADO DÍAZ

ÓRGANOS RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Imprudencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 05 de Junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 05 de junio del 2024.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA5**



Ciudad de México, a 05 de Junio de 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-394/2024

PARTE ACTORA: Nazario Mercado Díaz.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del contenido del escrito inicial de queja presentado en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con fecha 05 de abril de 2024, registrado con el número de folio 002330.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-GRO-394/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En lo sucesivo Constitución Federal.

Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque su observancia también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente controversia se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

HECHOS

1. Que la C. Leticia Rodriguez Armenta , no reúne el perfil político que MORENA requiere de las y los candidatos como lo es la corrupción traducida en el mercantilismo de candidaturas compradas a Félix Salgado Macedonio , Senador de la Republica y otorgadas por el mal llamado Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA ,Jacinto Gonzalez Varona.
2. Declaro a través de la presente impugnación que se han violentado mis derechos como aspirante a la Diputación Local del Distrito 11 con sede en la Ciudad de Petatlan ,

- Guerrero.
3. Impugno también el haber violado los estatutos y principios del proyecto del movimiento de Regeneración Nacional; no mentir, no robar, y no traicionar así mismo pasaron por alto el Estatuto y los cursos Básicos de Formación Política, ignorando la declaración del mismo instituto en el cual se dice: “ que no se debe registrar en cargo el que se decline y aspira a otro porque se violentan los derechos de los ciudadanos inscritos originalmente siendo desplazados por la imposición de esas candidaturas.
 4. La C. Leticia Rodríguez Armenta era aspirante a candidata a la presidencia municipal por Petatlán en la cual hizo en su momento la declinación a favor del candidato actual de MORENA: C. José Popoca Martínez, por lo que quedó sin derecho a otro cargo y menos siendo inmediato superior como lo es a la diputación local 11 en la que ya aparece su solicitud aprobada sin haberse inscrito inicialmente, este indebido, anti estatutario y anti democrático cambio de aspiración, la elimina de cualquier aspiración posterior a su declinación.
 5. El extremo contradictorio a la eliminación de mi solicitud al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local MR DE DTTO.11 PETATLAN, GUERRERO, es el formato del INE, el cual fue enviado por la plataforma Nacional de Morena, proceso electoral a mi correo electrónico para rendir un informe de ingresos y gastos de precampaña, el cual se informó. En 0.00(Se anexa formatos firmados de recibidos y sellados por el INE)
- (...)

De lo transcrito se obtiene que la parte quejosa controvierte el registro aprobado de, la C. Leticia Rodríguez Armenta en el proceso de selección interno para elegir la Candidatura a la Diputación Local en el Distrito 11 en el municipio de Petatlán, Guerrero.

De los hechos previamente narrados por la parte actora se considera necesario previo al estudio del fondo del asunto señalar que se actualiza la siguiente causal de improcedencia:

IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, **opera la figura de la preclusión**, definida como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho³. De ahí que, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴; dado que el actor **agotó su derecho de impugnación**.

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

³ Establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Sala Superior de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

⁴ En adelante Reglamento.

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

Por su parte, el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria⁵ dispone:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Bajo ese orden de ideas, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, se evidencia que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Por ello, **la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En ese orden de ideas, la demanda que dio origen procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente **CNHJ-GRO-313/2024**, ya resolvió las pretensiones vertidas por

⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 55º del Estatuto de Morena

la actora mediante acuerdo de fecha 5 de junio 2024 de la presente anualidad, por lo que se precluye su derecho para ejercer la acción intentada en el presente medio de impugnación con número de expediente **CNHJ-GRO-394/2024**.

Marco jurídico

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que será motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA

SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

Análisis del caso

En el presente caso, la parte recurrente con fecha 26 de marzo de 2024⁶ presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Político escrito de queja mismo que fue identificado con el número de expediente **CNHJ-GRO-313/2024**; posteriormente, el 05 de abril, el actor presentó un nuevo escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el que controvierte el mismo acto.

En ese orden de ideas, al analizar los escritos presentados, se advirtió que sus motivos de disenso que si bien fueron formulados de manera distinta, tenían la misma finalidad de inconformarse en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por la publicación de las solicitudes de registro aprobadas a las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en específico el distrito local 11, con cabecera en Petatlán. De ahí que exista identidad en las quejas presentadas por la parte actora.

Así, del análisis y comparación entre los escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios idénticos, es decir la publicación de las solicitudes de registro aprobadas a las candidaturas a Diputaciones

⁶ En adelante todas las fechas son del año 2024, salvo especificación contraria.

Locales por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

De lo anterior, la parte promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja identificada con la clave de expediente **CNHJ-GRO-313/2024**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis tratada en el procedimiento sancionador electoral mediante la promoción de diversos y sucesivos de escritos al de origen en el que se plantean situaciones y hechos coincidentes.

Así, esta Comisión advierte que sustancialmente son las mismas alegaciones, por lo que se debe concluir que **se trata de la misma impugnación** y se actualiza la figura jurídica procesal de la preclusión, de ahí que, resulta evidente que la parte actora **agotó su derecho de impugnación.**, ya que como se observa está queja parte de la supuesta omisión de esta Comisión de no resolver en tiempo, su anterior medio de impugnación.

En ese sentido, se ha establecido que cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de las mismas partes y acto reclamado, por lo que no tiene sentido alguno analizar ambas demandas⁷.

Similar criterio se adoptó en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1326/2019, SUP-JDC-1785/2019, SUP-JDC-1823/2019, SUP-JDC-10434/2020, SUP-JDC-10407/2020; así como SUP-JDC-181/2021 y acumulado**, por citar algunos.

En conclusión, al **precluir el derecho de la parte actora** se actualiza la causal de improcedencia antes expuesta, por lo que debe desecharse la presente demanda con número de expediente **CNHJ-GRO-394/2024**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GRO-394/2024**, en el Libro de Gobierno.

⁷ Véase SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Nazario Mercado Díaz** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE JUNIO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: CNHJ-PUE-285/2024

PARTE ACTORA: REY CRUZ CRUZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 05 de Junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 05 de junio del 2024.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA5**



Ciudad de México, a 05 de Julio de 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-285/2024

PARTE ACTOR: Rey Cruz Cruz.

DENUNCIADOS: Petra Morales Morales

ASUNTO: IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del recurso de queja presentado vía física ante este órgano de justicia partidaria con número de folio: 001918 con fecha 25 de marzo de 2024, presentado por el C.Rey Cruz Cruz, en contra del la C.Petra Morales Morales.

En consecuencia, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-PUE-285/2024** .

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

11. Que con fecha 27 de febrero del 2024; por la mayoría de acuerdo con lo aprobado en reunión por la mayoría de aspirantes a propuestas del delegado político Ricardo Reyes Armenta , una empresa encuestadora realizo un estudio de preferencias en el municipio de Zihuateutla, en la cual se pregunto Acerca de los cinco de los once aspirantes entre los cuales no se encontraba la señora Petra Morales Morales, lo que constituye un sesgo en el estudio y demuestra la parcialidad del delegado político, ya que en ningun momento fuimos avisados de tal encuesta como tampoco de los resultados obtenidos (se anexa prueba)

12. Que con fecha 10 de marzo del 2024 la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA , publico la lista de candidaturas asignada por Morena en los municipios de Puebla siendo en Zihuateutla designada la señora Petra Morales Morales (a pesar de no haber cubierto los requisitos establecidos para los aspirantes) quien es madre del actual presidente municipal de Zihuateutla Miguel Angel Morales Morales.

13. Que la designación de la señora Petra Morales Morales como candidata de MORENA por el municipio de Zihuateutla configura una clara practica de Nepotismo directo pues es madre del actual edil en funciones y proximo a salir.

Que en igual circunstancias dicha acción ya fue vetada por la SECRETARIA GENERAL DE MORENA (responsable de la selección de candidatos a nivel nacional) encabezados por CITLALI HERNANDEZ MORA Y MARIO DELGADO CARRILLO, pues en el municipio de ECATEPEC , la esposa del presidente municipal FERNANDO VILCHIS CONTRERAS la C.ESMERALDA VALLEJO fue descartada para representar como candidata a MORENA en razón a que su esposo encabeza el gobierno municipal actual, por lo que obedeciendo a esta congruencia política y racional se debe de retirar la candidatura de MORENA por el municipio de Zihuateutla a la señora Petra Morales Morales.

De lo transcrito se obtiene que la parte accionante atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones y a la C.Petra Morales Morales, de no cumplir con lo establecido en la convocatoria, ya que considera que la denunciada, no cumple con los requisitos de dicha Convocatoria.

IMPROCEDENCIA

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión²**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente al desechamiento de las recibidas posteriormente³.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

² Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

³ Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

⁴ SX-JRC-93/2013.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación, tendiente a controvertir determinado acto u omisión, no es procedente presentar una segunda demanda cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, con la manifestación de agravios idénticos o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

CNHJ-PUE-264/2024
<ol style="list-style-type: none">1. “En fecha 7 de noviembre del 2024 se publico la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en el cual entre otras cuestiones, indican el periodo de Solicitudes de Inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de ZIHUATEUTLA.2. Asimismo, en la Convocatoria citada en el Punto de Hecho que antecede, se establece como requisito obligatorio que todo aspirante a cargo de elección popular deben tomar Cursos Básicos y Módulos Consecutivos de formación, impartidos por el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLITICA DE MORENA.3. En fecha 20,21 y 22 de noviembre del año 2023 , suscrito y otros Diez aspirantes a la Candidatura a la Presidencia Municipal de ZIHUATEUTLA dando un total de Once aspirantes-nos registramos bajo las clausulas de la multicitada Convocatoria, sin que haya constado el requisito de la C. Petra Morales Morales.4. En fecha 11 de Marzo de 2024 fue publicada por el Comité Ejecutivo de Morena en Puebla, los resultados de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, respecto a los candidatos que representarán a Morena en el próximo proceso electoral, en el cual consta como candidata a la Presidenta Municipal de ZIHUATEUTLA la C. Petra Morales Morales, enterándome el suscrito de dicha publicación el 16 de marzo de 2024.”
<p>ACTO IMPUGNADO:</p> <p>La parte accionante atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones y a la C. Petra Morales Morales, de no cumplir con lo establecido en la convocatoria, ya que considera que la denunciada, no cumplió con los requisitos de dicha Convocatoria.</p>

Al respecto, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que el día 25 de marzo de 2024, el C. **Rey Cruz Cruz** presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano de justicia partidaria escrito de queja en contra del la C. Petra Morales Morales y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena.

Tal situación conduce a esta Comisión a explorar el contenido de los escritos relacionados, mismos que fueron reencauzados a este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, al analizar las quejas presentadas por la misma persona, se torna menester precisar lo siguiente:

- **El primer escrito de queja** se declaró improcedente por extemporáneo, el cual fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-264/2024** por Acuerdo de fecha 20 de marzo de 2024, registrado con número de folio 001725.

- **El segundo escrito de queja** fue presentado a esta Comisión en la misma fecha, 25 de marzo, siendo registrado con el folio 001918.

Del análisis y comparación de los escritos, se advierte que la parte actora controvierte el mismo acto, es decir, **la designación de la C. Petra Morales Morales como candidata a la presidencia municipal, en Zihuateutla, Puebla.**

Lo anterior se observa en el siguiente cuadro:

Primer escrito de demanda (25 de marzo)	Segundo escrito de demanda (25 de marzo)
<p>1. "En fecha 7 de noviembre del 2024 se publico la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en el cual entre otras cuestiones, indican el periodo de Solicitudes de Inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de ZIHUATEUTLA.</p> <p>2. Asimismo, en la Convocatoria citada en el Punto de Hecho que antecede, se establece como requisito obligatorio que todo aspirante a cargo de elección popular deben tomar Cursos Básicos y Módulos Consecutivos de formación, impartidos por el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA DE MORENA.</p> <p>3. En fecha 20,21 y 22 de noviembre del año 2023, suscrito y otros Diez aspirantes a la Candidatura a la Presidencia Municipal de ZIHUATEUTLA dando un total de Once aspirantes nos registramos bajo las cláusulas de la multicitada Convocatoria, sin que haya constado el requisito de la C. Petra Morales Morales.</p> <p>En fecha 11 de marzo de 2024 fue publicada por el Comité Ejecutivo de Morena en Puebla, los resultados de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, respecto a los candidatos que representarán a Morena en el próximo proceso electoral, en el cual consta como candidata a la Presidenta Municipal de ZIHUATEUTLA la C. Petra Morales Morales, enterándome el suscrito de dicha publicación el 16 de marzo de 2024."</p>	<p>"Que en dicha reunión, el delegado político nos presentó a la señora petra Morales Morales, informándonos que en razón de las acciones afirmativas de género y siendo que según él, en Zihuateutla corresponde mujer, ella sería postulada por el partido Morena para que en una encuesta donde participara la susodicha y la C. Eugenia Fuentes Ortiz, mediante este método se definiera la candidatura por ;orena en Zihuateutla.</p> <p>9. Que siendo que la señora no mostró nada que la corroborara como precandidata de acuerdo al procedimiento establecido por la Comisión Nacional de elecciones de Morena, ni supo precisar el día, ni el mes, ni siquiera el año en que supuestamente solicitó su registro, además de que no figura en el listado de aspirantes que presentaron esta solicitud, asumimos la inexistencia de su registro y desconocemos por lo tanto la validez de su aspiración desde el partido Morena.</p> <p>(...)</p> <p>Que en fecha 10 d marzo de 2024, la Comisión Nacional de elecciones de MORENA publicó la lista de candidaturas asignadas por MORENA, en municipio de Puebla siendo en Zihuateutla designada la señora PETRA MORALES MORALES (a pesar de no haber cubierto los requisitos establecidos por los aspirantes⁹ quien es madre del presidente municipal de Zihuateutla MIGUEL ANGEL MORALES MORALES.</p> <p>(...)</p>

De las transcripciones realizadas, es dable advertir que en ambos escritos el promovente se duele de **la designación de la C. Petra Morales Morales como candidata a la presidencia municipal, en Zihuateutla, Puebla.**

En ese tenor, se estima que dicha pretensión no puede ser atendida, en tanto que el promovente ya agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda el 25 de febrero de 2024, al desprenderse idénticas pretensiones.

En ese orden de ideas, es evidente que el actor intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción a través de dos demandas presentadas ante la instancia intrapartidaria, en ese sentido, dicho derecho se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, conforme al cual una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la jurisprudencia 1a/J.21/2002 de rubro: **“PRECLUSIÓN .ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**⁵, que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.

Es por lo antes expuesto que el medio de impugnación debe considerarse **improcedente.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-285/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Rey Cruz Cruz** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

⁵ Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; pág. 314

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE JUNIO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.

EXPEDIENTES: CNHJ-GRO-313/2024.

PARTE ACTORA: NAZARIO MERCADO DÍAZ

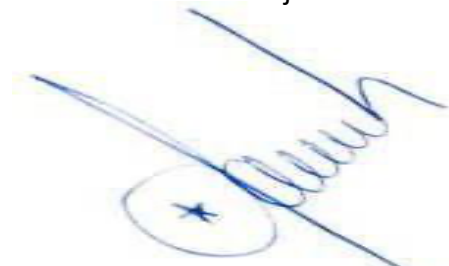
ÓRGANOS RESPONSABLES: Comisión
Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo
Nacional.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 05 de Junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 05 de junio del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA5**



Ciudad de México, a 05 de Junio del 2024.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-313/2024.

PARTE ACTORA: Nazario Mercado Díaz.

ÓRGANOS RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del recurso de queja presentado vía física ante este órgano de justicia partidaria con número de folio: 001968 con fecha 26 de marzo de 2024, presentado por el C. Nazario Mercado Díaz, en contra de la publicación de las solicitudes de registro aprobadas a las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En consecuencia, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GRO-313/2024** .

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) de los artículos 49º y 54º de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena

¹ En adelante Comisión Nacional.

convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

- 1.- La relación de solicitudes aprobadas para el proceso electoral adolecen de estudios de perfil político como lo señala el artículo 6°. Bis del Estatuto en el cual se analiza la trayectoria política en MORENA, la antigüedad en la lucha por causas sociales, además vinculantes y valorados también deben ser los Cursos impartidos por el Instituto Nacional de Formación Política, de los cuales aprobé dos : “Curso Básico de Formación Política” y “Programa de Formación Política para aspirantes a un cargo de Elección Popular en Morena” (se anexan copias de las constancias de los cursos).
2. Para mayor evidencia de respaldo a la aspiración a un cargo de elección popular en MORENA, adjunto a la presente impugnación los documentos de la inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Diputación Local MR DE DTTO.11 de PETATLÁN, GUERRERO a efecto que se analicen, se valoren y se seleccionen los mejores perfiles políticos de externos y militantes de nuestro Movimiento de Regeneración Nacional en los cargos que se aspiran.
3. Impugno también la determinación del Comité Ejecutivo Estatal de difundir en los medios las solicitudes aceptadas a proceso de elección como Candidatas y candidatos, sin haberse dado la etapa de la encuesta ante el

pueblo porque el pueblo pone y el pueblo quita. (...).

4. Me inconformó porque la C. Leticia Rodríguez Armenta era aspirante a candidata a la presidencia municipal por Petatlán en la cual hizo en su momento la declinación a favor del candidato actual de MORENA: el C. José Popoca Martínez, por lo que quedó sin derecho a otro cargo y menos siendo inmediato superior como lo es a la diputación local 11 en la que ya aparece su solicitud aprobada sin haberse inscrito inicialmente, este indebido, anti estatutario y anti democrático cambio de aspiración, la elimina de cualquier aspiración posterior a su declinación.

5. El extremo contradictorio a la eliminación de mi solicitud al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local MR DE DTTO.11 de PETATLÁN, GUERRERO, es en el formato del INE el cual fue enviado por la plataforma Nacional de Morena, proceso electoral a mi correo electrónico para rendir un informe de ingresos y gastos de precampaña, el cual se informó. en 0.00 (...)

De lo transcrito se obtiene que la parte accionante atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, de no cumplir con lo establecido en la convocatoria, ya que considera que no cumplió con los requisitos de la misma.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso y d)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.
(...)

Marco jurídico

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Ahora bien, para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, de conformidad con dichos preceptos normativos el Procedimiento sancionador electoral debe ser activado por la parte afectada en un plazo máximo de **cuatro días** posteriores a la emisión del acto reclamado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, derivado de su naturaleza y exigencia.

Caso Concreto

En el presente asunto, se tiene que el C. **Nazario Mercado Díaz**, en esencia, se inconforma con la aprobación de la solicitud de registro a la Diputación Local por el Distrito 11 Local, con cabecera en Petatlán, en el estado de Guerrero, efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones mediante la publicación de la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024”⁵, toda vez que, a dicho del actor, lo mismo se hizo en contravención a las BASES de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**⁶, así como al artículo 6 bis, del Estatuto de Morena.

Sin embargo, esta Comisión Nacional considera, que la queja presentada por la parte actora resulta extemporánea, toda vez que el acto del que surge su impugnación consiste en la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ Disponible en la página web <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLMRGRO.pdf>

⁶ En adelante la Convocatoria, misma que se encuentra disponible en la página web <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

relativa en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024”, misma que fue publicada el día **13 de marzo de 2024**⁷ en los estrados electrónicos de este instituto político, esto es, el portal web www.morena.org, tal y como lo establece numeral 3⁸ y la BASE TERCERA, párrafo segundo⁹ de la Convocatoria.

Para mayor claridad, se inserta captura de pantalla de la cédula de publicación de la referida relación de registros aprobados y el cuadro ilustrativo de conteo de plazo:



CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas del día trece de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la relación de solicitudes de Registro Aprobados al proceso de selección de MORENA de veinte diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Guerrero para el proceso electoral local 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor

⁷ Disponible en la página web <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDMRG.pdf>

⁸ “CONVOCATORIA

(...)

3. Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org

(...).”

⁹ BASE TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS

(...)

Todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>

(...)

probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político. Aunado a que, la Convocatoria en su numeral 3. establece que todos los actos derivados del proceso interno serían notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En consecuencia, se actualiza lo establecido en el artículo 22, inciso d) de nuestro Reglamento, pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja, la cual fue presentada hasta el 26 de marzo de esta anualidad** ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con los artículos 39 y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los cuales establecen:

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

De tal suerte que, a partir de la publicación del referido listado es que debe ser computado el término para inconformarse; en ese sentido, el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió **del 14 al 17 de marzo de 2024**, sin embargo, el escrito de queja fue interpuesto el **26 de marzo del mismo año**, por lo que el acto que se reclama fue presentado trece días posteriores a ocurridos los hechos, es decir, **fuera del plazo legal** previsto en el ordenamiento que rige este proceso.

Para acreditar la extemporaneidad en comento, se demuestra con el cuadro siguiente:

Publicación de lista de solicitudes de registro aprobados	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
	1er día	2do día	3er día	4to día (conclusión del plazo)	
13 de marzo de 2024	14 de marzo	15 de marzo	16 de marzo	17 de marzo	26 de marzo de 2024 <u>EXTEMPORANEA</u>

Por lo anterior, es que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, ya que el medio de impugnación se presentó en un plazo posterior al previsto en el Reglamento de esta Comisión Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 inciso o) 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVE

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ- GRO-313/2024**, y regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por el C. Nazario Mercado Díaz, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, al C. Nazario Mercado Díaz, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

IGNOREN LO ANTERIOR

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE JUNIO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: CNHJ-GRO-394/2024.

**PARTE ACTORA: NAZARIO MERCADO
DÍAZ**

ÓRGANOS RESPONSABLES: Comisión
Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo
Nacional.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 05 de Junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 05 de junio del 2024.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA5**



CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE JUNIO DE 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-314/2024.

PARTE ACTORA: EPITACIO GÓMEZ LÓPEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito de queja presentado por el **C. Epitacio Gómez López**, en su calidad de militante e inscrito al proceso interno, para elegir al *Coordinador de Defensa de la Cuarta Transformación en el municipio de Chanal, Chiapas*, recibido en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, en fecha 22 de marzo de 2024² a las 09:51 horas, mediante el cual controvierte la designación de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de la persona que contendrá en las elecciones próximas por el Municipio de Chanal, puesto que, a su consideración, decidió unilateralmente, la designación de una persona ajena al movimiento, por el tema de paridad de género.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CHIS-314/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán al 2024, salvo precisión en contrario.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así las consideraciones que se vierten en la demanda, las cuales se tratan como un todo, se obtiene:

“He de manifestar a ustedes, que aún y cuando, hicimos un trabajo de unidad y fortalecimiento al partido en el municipio, signado en sendos documentos enviados a la Comisión de Elecciones, recibidos los días 10 de enero y 6 de febrero del presente año, en las oficinas de la calle Liverpool número 3 Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, las cuales se anexan, dicha comisión, nombró a una persona ajena al partido y que se ha identificado como militante activa del partido local “Mover a Chiapas”, confabulada con el actual presidente municipal Roberto Pérez Rodríguez, quien así garantiza que nuestro instituto político, se debilita y no tengan ni la más mínima posibilidad de lograr, siquiera, espacios de representación al interior del ayuntamiento.

Junto a los precandidatos del partido, en apego a lo marcado en los artículos 42 y 44 de nuestro estatuto, presentamos en tiempo y forma los escritos que ampara nuestra decisión de unirnos para evitar división, y ahora con la sorpresa vemos, que la coordinación, ha sido entregada a una mujer, por tema de paridad, misma que jamás ha estado en el partido y que nunca se inscribió para contender en el proceso interno. En el distrito local al que pertenecemos, en el municipio de Tenejapa, sí hubo al menos una mujer inscrita, por lo que no tiene lógica alguna, que halla no se aplique el tema paritario y aquí en Chanal sí.

No omito manifestar a ustedes que la estructura, los representantes de casilla y generales, así como la militancia del partido, los tenemos nosotros derivado de un arduo trabajo, pie-Tierra, por lo que no se nos hace justo, que seamos desplazados por intereses de aquellos, que ven al partido como un negocio para sus ambiciones personales en el estado de Chiapas, señalando al Comité Estatal y a su dirigente Carlos Molina, como el artífice de esta

situación.”

De lo transcrito, se obtiene que el motivo de la queja radica en que a juicio del impugnante, la designación de la COORDINACIÓN DE DEFENSA DE LA 4T, en el municipio de Chanal Chiapas, fue designado a una mujer ajena al movimiento por temas de Paridad de Género³.

Improcedencia

Analizando las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada por el accionante debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento; esto es, que la queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos, como se advierte a continuación:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, se tiene al C. Epitacio Gómez López presentando escrito de queja en contra del registro aprobado para la presidencia municipal de Chapal, Chiapas, lo anterior porque a su consideración, fue designada a una persona ajena al movimiento, por temas de paridad de género.

Sin embargo, esta Comisión Nacional considera que resulta extemporánea la presentación del escrito de queja, al haber presentado su medio de impugnación el día 22 de marzo de la presente anualidad.

Lo anterior, porque el computo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en se efectuó el acto impugnado, en ese tenor, si el actor pretendía impugnar la designación del registro aprobado para la presidencia municipal de Chapal, Chiapas; el cual fue publicado el 17 de marzo del 2024, como lo señala la cédula de publicación⁴; ya que, a su consideración la persona designada no forma parte del movimiento y que únicamente fue designada para cumplir con los temas de paridad de género, debió promover su medio de impugnación a partir 18 y hasta el 21 de marzo de 2024.

No obstante lo anterior, el escrito de queja fue presentado en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político hasta el día 22 de marzo, es decir fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En esa guisa, el recurso de queja presentado por el accionante para combatir el registro aprobado para el municipio de Chapal, Chiapas, se encuentra fuera del termino legalmente previsto en el artículo 39 del Reglamento de esta CNHJ, en relación con el artículo 40 del mismo ordenamiento, mismos que a la letra establecen:

³ En adelante Convocatoria.

⁴ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDLPMCHP.pdf>

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y hora son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas”.

Para brindar mayor claridad de lo precisado con anterioridad, en el caso de la designación del registro aprobado para la presidencia municipal de Chapal, Chiapas que impugna, los tiempos transcurrieron de la siguiente manera:

Realización del acto impugnado: Registro aprobado en el municipio de Chapal, Chiapas.	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	Presentación del escrito de queja
17 de marzo de 2024.	18 de marzo de 2024	19 de marzo de 2024	20 de marzo de 2024	21 de marzo de 2024	22 de marzo de 2024

En ese sentido, como se precisó de conformidad con los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad Justicia, el procedimiento sancionador electoral es la vía idónea para combatir los actos que se originen durante el desarrollo de los procesos internos y electorales constitucionales, como lo es el proceso de selección de candidaturas de donde se origina la presente controversia.

Asimismo, en concordancia con lo señalado en el numeral 4, de la Convocatoria, el medio para impugnar las etapas del procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre que se acredite tal circunstancia, como se ilustra a continuación:

“4. El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se denomina Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

En ese tenor, el procedimiento sancionador electoral debe ser activado por la parte afectada en un plazo máximo de 4 días posteriores al conocimiento del acto, los cuales son contabilizados tomando en consideración que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese orden de ideas, toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de los 4 días concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa

de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, se **declara como improcedente el recurso.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GRO-314/2024** y regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. Epitacio Gómez López,** en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

morena cnhj

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE JUNIO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.

EXPEDIENTES: CNHJ-PUE-264/2024

PARTE ACTORA: REY CRUZ CRUZ.

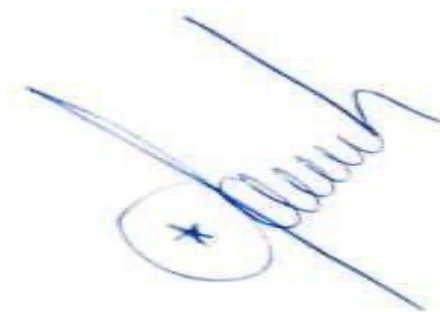
AUTORIDAD RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 05 de Junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 05 de junio del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA5**



CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE JULIO DE 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE- 264/2024

PARTE ACTORA: REY CRUZ RUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA C. PETRA MORALES MORALES.

ASUNTO: IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del recurso de queja presentado vía física ante este órgano de justicia partidaria con número de folio: 001725 con fecha 20 de marzo de 2024, presentado por el C.Rey Cruz Cruz, en contra del la C.Petra Morales Morales y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-PUE-264/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) de los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones de hecho que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

1. “En fecha 7 de noviembre del 2024 se publicó la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en el cual entre otras cuestiones, indican el periodo de Solicitudes de Inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de ZIHUATEUTLA.
2. Asimismo, en la Convocatoria citada en el Punto de Hecho que antecede, se establece como requisito obligatorio que todo aspirante a cargo de elección popular deben tomar Cursos Básicos y Módulos Consecutivos de formación, impartidos por el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLITICA DE MORENA.
3. En fecha 20,21 y 22 de noviembre del año 2023 , suscrito y otros Diez aspirantes a la Candidatura a la Presidencia Municipal de ZIHUATEUTLA dando un total de Once aspirantes-nos registramos bajo las clausulas de la multicitada Convocatoria, sin que haya constado el requisito de la C.Petra Morales Morales.
4. En fecha 11 de Marzo de 2024 fue publicada por el Comité Ejecutivo de Morena en Puebla , los resultados de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, respecto a los candidatos que representarán a Morena en el próximo proceso electoral, en el cual consta como candidata a la Presidenta Municipal de ZIHUATEUTLA la C. Petra Morales Morales, enterándome el suscrito de dicha publicación el 16 de marzo de 2024.”

De lo transcrito se obtiene que la parte accionante atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones y a la C. Petra Morales Morales, de no cumplir con lo establecido en la convocatoria, ya que considera que la denunciada, no cumplió con los requisitos de dicha Convocatoria.

Por tanto su pretensión es que esa persona no acceda a la candidatura correspondiente a la Presidencia Municipal de Zihuateutla en Estado de Puebla.

IMPROCEDENCIA

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento”

Lo anterior en concordancia con lo establecido por el Reglamento de esta Comisión Nacional, que en sus artículos 39 y 40 a la letra dicen:

“**Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse **dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado** o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas”.

Asimismo, al denunciarse una posible violación en el marco de la Convocatoria, se precisa que el numeral 2 del referido instrumento convocante, establece que el medio para impugnar las etapas del proceso interno ante esta Comisión Nacional será justamente el procedimiento sancionador electoral, mismo que debe ser promovido dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado.

“CONVOCATORIA

Esta convocatoria consigna el ejercicio de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de determinar con base en lo dispuesto por el artículo 44° del Estatuto de MORENA el proceso de selección de candidaturas aplicable. Asimismo, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 44° bis del Estatuto de MORENA, se manifiesta explícitamente:

(...)

4. El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se denomina Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.”

Lo anterior, en el entendido de que en apego a lo dispuesto por el artículo 58 del Estatuto², durante la tramitación del procedimiento sancionador electoral, todos los

² **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que

días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

La activación de la maquinaria judicial partidista está sujeta a la comprobación de los requisitos de procedibilidad aplicables, en este caso, el de queja vía procedimiento sancionador electoral.

Los actos que reclama la parte actora, están vinculados con el desarrollo del proceso de selección de candidaturas para la Presidencia Municipal de Zahuatlutla en Puebla.

En ese contexto, el inconforme contaba con un plazo de cuatro días naturales para la presentación de su escrito inicial de queja, contados a partir del hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido el criterio de que los hechos narrados en las demandas constituyen una confesión expresa por parte de las personas justiciables,

En ese sentido **la parte actora manifiesta dentro de su escrito que en fecha 11 de marzo de 2024, fue publicado los resultados de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, respecto a los candidatos que representan a Morena**, en el próximo proceso electoral, en el cual consta como candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatlutla a la C. Petra Morales Morales enterandome, el suscrito de dicha publicación el 16 de marzo de 2024.

Se debe recordar que en los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computan de momento a momento, es por eso que se ponen a disposición de todos los participantes en el proceso la página de www.morena.si.

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información

determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”

Por tanto, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó los resultados de la Comisión Nacional de Elecciones que refiere el actor; esto es, a partir del 11 de marzo y hasta el 15 de marzo del 2024.

Por lo que si acudió a presentar la queja hasta el 20 de marzo siguiente, es evidente que lo hizo de manera posterior al plazo legalmente establecido; es decir, de forma extemporánea.

Tal como se puede visualizar en la siguiente tabla:

RESULTADOS DEL CNE.	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
11 de marzo de 2024.	12 de marzo de 2024.	13 de marzo de 2024.	14 de marzo de 2024.	15 de marzo de 2024	20 de marzo de 2024 Extemporánea

En consecuencia, toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de cuatro días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión Nacional, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y; por ende, resulta **improcedente el recurso de queja**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-264/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Rey Cruz Cruz** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**